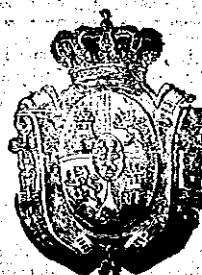


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839.)

Número 55.

Miércoles 7 de Mayo.

Año 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Subsecretaría.—Circular n.º 164.

Por la regla tercera de la circular de este Gobierno de provincia de 11 de febrero anterior, se previno que por los edictos de subasta en que se interesen particulares debía abonarse la cantidad de 12 rs. vta. por su inserción en el Boletín oficial, siendo gratis el ejemplar en que aquél apareciese, y que habría de acompañar la redacción con su recibo, para que constase en el expediente de su procedencia a los efectos que disponen los reglamentos.

Repetidas son las reclamaciones que ha promovido el editor, a causa de no cumplirse lo mandado con la exactitud que debiera, razón por que se le siguen perjudicios de consideración en el percibido de sus intereses, los cuales es preciso remediar para lo sucesivo; y en su consecuencia, he resuelto como medida general, que no se inserte en el Boletín oficial ningún edicto que sea de pago, sin que antes se satisfaga su importe á la redacción; y que se remita un ejemplar del en que aparezca inserta esta circular á las autoridades y dependencias de esta provincia y Sres. Jueces de primera instancia; con el fin de que se sirvan cooperar por su parte para que tenga el cumplimiento debido.

Dioses guarde á V. SS. muchos años,
—Cádiz 28 de abril de 1856.—Francisco
de los Ríos.—Sres. Alcaldes constitucio-
nales de los pueblos de esta provincia.

Gobierno.—Negociado 2.^o—Vigilancia.

Circular n.º 171.

Por el Escmo. Sr. Capitán general de este departamento de marina me ha sido reclamada la captura de los dos cabos de vela del presidio de Castro Torres, cuyos nombres y actas se expresan en nota adjunta, por haber desertado de dicho establecimiento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los destacamentos del cuerpo de la guardia civil, el Sr. Comisario de Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad en este ramo, practicarán las diligencias mas eficaces para su busca y captura, remitiéndolos si la consiguen, con la debida seguridad, á disposición de la autoridad expresada.

Cádiz 6 de mayo de 1856.—Francisco de los Ríos.

Nota.—Seis cucharas grandes de plata: doce tenedores id.: doce cuchillos con cabo de id.: doce id. mas chicos con cabo de id.: dos cucharones de id.: un cuchillo y tenedor para trincar con cabo de id.: una cuchara y tenedor de martill con cabos de plata: doce cuchillos chicas sobreoradas y unas tenacitas de id. para el azúcar: las seis primeras cucharas, tenedores y cuchillos con las iniciales F. R., y los demás sin ninguna.

las diligencias mas eficaces para su busca y aprehension, remitiéndolos si la consiguen, con los autores y cómplices del robo, á disposición de la autoridad expresada.

Cádiz 6 de mayo de 1856.—Francisco de los Ríos.

Nota.—Seis cucharas grandes de plata: doce tenedores id.: doce cuchillos con cabo de id.: dos cucharones de id.: un cuchillo y tenedor para trincar con cabo de id.: una cuchara y tenedor de martill con cabos de plata: doce cuchillos chicas sobreoradas y unas tenacitas de id. para el azúcar: las seis primeras cucharas, tenedores y cuchillos con las iniciales F. R., y los demás sin ninguna.

(Gaceta n.º 1211 del 1.^o de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.^o

En vista de la comunicación del Consejo de Sanidad, fecha 3 del corriente, proponiendo las circunstancias que en su concepto deben reunir los profesores que aspiran á ser colocados en la nueva organización que ha de darse al ramo de Sanidad marítima, con arreglo á lo previsto en la ley de 28 de noviembre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.^o Para optar á plaza de director especial de puerto, de médico de lazareto ó de visita de navos, ha de reunir el aspirante las circunstancias siguientes: servir ó haber servido con buena nota en Sanidad marítima, en los cuerpos de sanidad del Ejército ó de la Armada, en baños y aguas minerales, ser ó haber sido subdelegado, socio de número de las Academias oficiales de medicina y cirugía, ó vocal de las Juntas litorales de Sanidad.

2.^o Los interesados han de acompañar los títulos originales ó copia literal testimoniada que los habilite para el ejercicio de la profesión, y documentos quo-

Gobierno.—Negociado 2.^o—Vigilancia.

Circular n.º 172.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Sanlúcar me ha sido reclamada la aprehension de las prendas cuyas señas se expresan en nota adjunta, que han sido robadas á don Francisco Rodríguez, de aquel domicilio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los destacamentos del cuerpo de la guardia civil, el Sr. Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad en este ramo, practicarán

acrediten las circunstancias que expresa el artículo anterior; bajo la inteligencia de que las instancias que se presenten sin estar revestidas de los requisitos, quedarán sin curso.

3º Los actuales empleados en Sanidad como profesores de la ciencia de curar, serán preferidos y aun mejorados en sus plazas en igualdad de circunstancias, a cuyo fin remitirán sus solicitudes por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.

4º Entre los aspirantes serán asimismo preferidos los que justifiquen reunir los conocimientos indispensables en la higiene matrísima y administrativa, y en igualdad de circunstancias, los que hayan obtenido su destino en virtud de oposición pública, y los que sean doctores en medicina ó tengan cursados y probados los estudios hoy necesarios para recibir este grado.

5º Se fija el término improrrogable de 30 días, contados desde el en que se publica esta resolución en la *Gaceta*, para que los interesados presenten sus instancias; y á los que ya las tienen presentadas se les señala el mismo término para la presentación de los documentos justificativos que les sustenten, sin necesidad de nueva solicitud.

Ds Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos guarda á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Suplemento á la *Gaceta* de Madrid del sábado 5 de abril de 1856.)

REGLAMENTO ORGANICO del cuerpo y servicio de Telégrafos.

(Conclusion.—Véase el n. 55.)

TITULO V.

BÁSIS ORGÁNICAS DE LA CARRERA.

Art. 91. El ingreso en el Cuerpo de Telégrafos tendrá lugar precisamente por la clase de segundos Subdirectores de sección.

Art. 92. El ingreso a las clases de subalternos facultativos del Cuerpo tendrá lugar precisamente por la clase de Telegrafistas tercero.

Art. 93. El que aspire a Subdirector de sección de segunda clase ha de reunir precisamente las circunstancias siguientes: Primera. Ser español, mayor de 20 años, y sin tacha legal ni impedimento físico.

Segunda. Ser declarado capaz de ingresar en el Cuerpo en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Tercera. Sustituir, mereciendo buena censura ante una Junta de jefes del Cuerpo, exámen de todas y cada una de las materias que a continuación se enumeran, á saber:

Aritmética, álgebra, geometría de dos y tres dimensiones, y trigonometría plana.

Dibujo lineal.

Elementos generales de física y química.

Geografía física y política.

Noiciones de la organización administrativa española.

Francés, y otro de los tres idiomas siguientes: inglés, italiano, alemán.

Art. 94. Cuando hubiere más de un aspirante que reúna las circunstancias primera y segunda del artículo anterior para cada plaza vacante, en vez del examen habrá ejercicio de oposición entre los pretendientes, y será preferido el que mejor censura obtuviese.

Art. 95. Los agraciados, una vez obtenido su Real nombramiento, se dedicarán durante un año al estudio de las prácticas del servicio y administración del Cuerpo en la Dirección de sección á que se les destinare.

Durante el año de prácticas solo percibirán la mitad del sueldo de su empleo, y comenzarán á gozarlo entero luego que transcurrido aquel término sean declarados aptos para el servicio, previo examen al efecto.

Art. 96. Los que aspiren á las vacantes de Telegrafistas terceros han de tener las circunstancias primera y segunda del art. 93, y acreditar ante la Junta examinadora que poseen los conocimientos siguientes:

Aritmética.

Gramática castellana, con especialidad en la parte ortográfica.

Escritura clara y correcta.

Traducción y escritura del francés, ó en su equivalencia del inglés, del italiano ó del alemán.

Lo dispuesto en el art. 94 es aplicable á los aspirantes á plazas de terceros Telegrafistas.

Art. 97. Aprobades y nombrados que son los Telegrafistas terceros, se dedicarán durante seis meses á lo menos, y mas tiempo si fuere necesario, al aprendizaje de la manipulación y trabajo subalterno de las oficinas. Durante el tiempo del aprendizaje solo disfrutarán de las dos terceras partes de su haber, que gozarán por completo cuando, previo examen, fueren declarados aptos para el servicio.

Art. 98. Los ascensos en el Cuerpo de Telégrafos se concederán por rigorosa antigüedad desde la clase de los Subdirectores segundos hasta la de los Directores primeros de sección, ambos inclusive.

Art. 99. Las plazas de Director de linea serán provistas en Directores de sección de primera clase, dando la mitad de las vacantes á la antigüedad, y la otra mitad á la elección.

Art. 100. Las plazas de Inspector se proveerán por libre elección entre los Directores de linea.

Art. 101. Los ascensos en las clases

de subalternos facultativos se obtendrán por rigorosa antigüedad desde la clase de los Telegrafistas terceros á la de los Directores de estación.

Art. 102. Los Telegrafistas primeros, a quienes por turno de antigüedad corresponda el ascenso, serán llamados individualmente á llenar las vacantes que ocurrían en las clases de los Directores de estación y de los Oficiales de sección.

El Telegrafista que llamado por turno no á ocupar vacante en una de las dos expresadas clases prefiriere optar á vacante en la clase para que no ha sido llamado, perderá su derecho al ascenso por aquella vez, y se coterrá por orden de antigüedad la lista de los Telegrafistas primeros, para que entre á ocupar la vacante el que siga en orden á los que por preferir plaza de distinta clase hayan ido postergándose temporalmente.

Art. 103. Las vacantes de Directores de estación de primera clase se proveerán alternativamente y por mitad entre la de los Directores de estación de segunda y los Oficiales de sección, por rigorosa antigüedad dentro de cada una de ellas.

Art. 104. De cada cuatro plazas de Subdirector de sección de segunda, se proveerá una por antigüedad rigorosa en los Directores de estación de primera clase con dos años de servicio consecutivo, que tengan limpia de toda nota su hoja de servicios o vicisitudes. Los así promovidos quedan dispensados del examen de las materias exigidas para el ingreso.

Las tres cuartas partes de las vacantes en la clase de Subdirectores de sección de segunda se proveerán, previo el examen de que habla el artículo 93, y con sujeción á las demás condiciones impuestas por el artículo 93, siendo admitidos á oposición si lo solicitan, y preferidos en igualdad de circunstancias los Directores de estación de primera y segunda, y los Oficiales de sección.

Art. 105. Los Subdirectores de sección de segunda clase que procedan de las de subalternos del Cuerpo, bien por antigüedad, bien por el examen que permite el artículo precedente, estarán sujetos del año de prácticas de que habla el art. 93, y del desempeño de haber que en el mismo se expresa.

Art. 106. Los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos que voluntariamente soliciten de él conservarán durante dos años el derecho á ingresar de nuevo en el último lugar de la escala de su clase, previo examen si antes no lo hubieren sufrido.

Pasados los dos años, serán considerados como extraños al Cuerpo los comprendidos en este artículo.

Art. 107. Los que hubieren cesado en el servicio del Cuerpo de Telégrafos por causa justificada en expediente, no podrán regresar al servicio del Cuerpo.

Art. 108. Los escribientes, para ser admitidos, suscribirán un examen de oito

grafía y escritura correcta en castellano y otro idioma vivo.

Art. 109. Las plazas de soldadores y ordenanzas se proveerán en licenciamientos del ejército y de la guardia civil con bue-na nota.

Art. 110. Los ordenanzas entrarán, en concurrencia con los soldadores, a ocupar las plazas vacantes de Consorcio de estación, preveyéndose tres cuartas partes de las vacantes en soldadores y una en ordenanzas.

Art. 111. Los sueldos y haberes del personal serán los siguientes:

EMPLEOS.	Sueldos.
Director general.....	50,000 rs.
Inspector.....	30,000
Director de línea.....	24,000
Director de sección de primera clase.....	20,000
Idem id. de segunda.....	16,000
Idem id. de tercera.....	14,000
Subdirector de sección de primera clase.....	12,000
Idem id. de segunda.....	10,000
<i>Subalternos facultativos.</i>	
Director de estación de primera clase.....	8,000
Idem id. de segunda.....	6,000
Oficial de sección.....	6,000
Telégrafista primero.....	5,000
Idem segundo.....	4,500
Idem tercero.....	4,000
Escríbientes.....	3,000
<i>Subalternos de vigilancia y servicio.</i>	
Consejero primero.....	4,000
Idem segundo.....	3,000
Soldadores.....	2,500
Ordenanzas.....	2,000

Art. 112. Los oficiales de sección recibirán sobre su sueldo una indemnización de 4,000 rs. anuales para gastos de caballo y viaje.

Art. 113. Los sueldos señalados a todos los empleados de Real nombramiento en el ramo de Telégrafos, que comprenda la planta del Cuerpo, se considerarán para todos los efectos y últimas situaciones como sueldos clasificados.

Art. 114. Los subalternos de nombramiento de la Dirección general, si se utilizaren absolutamente para el servicio en función del mismo, tendrán derecho al retiro con la tercera parte de su haber luego que el Gobierno esté autorizado por una ley.

Art. 115. Tendrán derecho al retiro, con la cuarta parte de su haber, los individuos de las clases expresadas en el artículo anterior que hayan cumplido 20 años no interrumpidos y sin nota en el servicio del Cuerpo.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 116. Todos los individuos del Cuerpo de Telégrafos, desde Telégrafista inclusive, prestarán en manos del gobernador

que les dé posesión el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confían, por el orden siguiente:

El Director general en manos del Ministro de la Gobernación.

Todos los funcionarios de Real nombramiento en manos del Director ó de un gobernador delegado por este.

Los oficiales de sección y Telégrafistas en manos del jefe de la Dirección de sección en que han de prestar servicio.

Art. 117. Los funcionarios de Telégrafos, así jefes como subalternos, no recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus jefes inmediatos:

Exceptúase el Ministro de la Gobernación de lo dispuesto en esto artículo.

Art. 118. Ningún empleado en Telégrafos podrá esponer á la superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera sino por conducto de sus jefes respectivos.

Art. 119. Los funcionarios de Telégrafos que hayan de hacer visitas extraordinarias ó desempeñar comisiones especiales dentro ó fuera de España, recibirán por indemnización de gastos la gratificación que el Gobierno les señale, y que no podrá exceder en ningún caso de duplicar el sueldo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 120. Mientras no se establezca en todas las líneas el servicio eléctrico, seguirá desempeñándose el óptico con sujeción á los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes, continuando la Dirección general del ramo las incidencias del mismo hasta su terminación.

Art. 121. Con arreglo á lo que dispone la ley de presupuestos vigente, se refundirá el personal de la telegrafía óptica en el servicio eléctrico, según la clase y condiciones de cada funcionario. El nuevo personal que vaya reclamando además la organización de las líneas que han de ser construidas, será cubierto en su totalidad por apercuso entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo, y en la medida restante por ingreso de los individuos procedentes de las diversas carreras del Estado, que hayan disfrutado ó disfruten sueldos proporcionales y reunas las cualidades que se marcan en el art. 93, permitiéndose dicho ingreso por esta sola vez por cualquiera de las clases desde la de Director de sección de primera hasta Subdirector de sección de segunda, ambas inclusive.

Madrid 2 de abril de 1856.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo que se previene en Real orden de 12 del presente mes se convoca á una pública subasta para contratar la hospitalidad militar de la plaza Cádiz, con sujeción al pliego de condiciones y plan de alquileres aprobados

por Real orden de 1.º de diciembre de 1854, bajo las formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en dos diferentes actos en los estrados de esta Intendencia general militar, y en los de la subalterna del distrito de Andalucía, bajo la presidencia de sus gofes, á la una del 24 del próximo mes de mayo, con sujeción á las formalidades prescritas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 3 de junio siguiente, que estarán de manifiesto con el citado pliego de condiciones y plan de alquileres en las Secretarías de dichas dependencias.

2.º A las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en esta corte en la Caja general, ó en las sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes de servicio, bien en metálico ó en papel de la Deuda del Estado del 5 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras, según las colizaciones oficiales.

3.º En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo inserto al final de este anuncio; y el acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada quo sea abierta el pliego de precios límites, y no se admitiesen las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos presentados ó no estén atregadas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno quo las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo. Grcada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición quo haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entraen en contienda, ni ninguno mejorase suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resultó favorecida por esto.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el dia y hora que se señalará con la debida anticipación en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, proclamándose á la adjudicación del servicio en favor de la que resultó mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.

6.º El retrete no podrá causar efecto

o hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su importancia en el caso de que no merezca aquél la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados & hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y plan de alimentos establecidos para el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Cádiz por término de cuatro años, á coutar desde 1.^o de julio del presente, con presencia de las reglas designadas para la celebración de la subasta de dicho servicio y demás circunstancias provenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir las expresadas condiciones durante la época fijada al precio de mrs. cada estancia de oficial y de tropa indistintamente.

Y para que sea válida la siguiente proposición acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio inserto en la Gaceta número..... del dia.....

Punto, fecha y firma.

Sevilla 30 de abril de 1856.—P. A.: Salvador Boscasa.—El Secretario: Francisco de Paula Rioja.

N. 471.
Don Gabriel Gomez Lobo, brigadier comandante de ingenieros de esta plaza, Gobernador militar interino y juez de extranjeros de la misma y su provincia, Ccc. Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al súbdito inglés Antonio Oppiso, hijo de don Luis y de doña An-

gela Dacuno, el primero distinto, natural de Gibraltar, de ocupación sastre, de estado soltero, de edad de 29 años, sabe leer y escribir, para que en el término de nueve días, se presente en la escribanía de este juzgado de extranjería, á evacuar la confesión que lo está decretada en causa que contra él mismo se sigue, por golpes á María Navarro, apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten, y se entenderán con los estrados del referido juzgado.

Cádiz 30 de abril de 1856.—Gomez Lobo.—Licdo. José María Noble.

N. 472.

En virtud de providencia dictada ante mí por el señor Gobernador militar interino de esta plaza y su provincia, juez de extranjeros en ella, se anuncia la subasta por lotes del casco y efectos salvados del naufragio del bergantín francés *Deux Sophie*. Quien quisiere hacer proposición, é instruirse de antecedentes, puede verificarlo en la escribanía de extranjería de mi cargo, calle de María Pacheco, núm. 17, ó en el acto del remate, que deberá celebrarse ante el señor Asesor del juzgado en la misma escribanía, el lunes 5 de mayo próximo, dando principio á las doce del mediodía.

Cádiz 29 de abril de 1856.—Licdo. José María Noble.

N. 473.

De mandato del señor juez de primera instancia del distrito de San Antonio, se publica la subasta por término de ochenta días, de varios bienes muebles usados que han sido apreciados en 427 reales vellón. Para el remate se ha designado el día 10 del corriente á la una y media en la sala Audiencia de este juzgado, pudiendo en el interior los licitadores concurrir á mi escribanía á enterarse del pormenor del aprecio y del lugar en que aquellos se encuentran de manifiesto.

Cádiz 2 de mayo de 1856.—José María Ruiz de Quintana: escribano público.

N. 474.

En virtud de carta orden de la Escena. Audiencia del territorio de Sevilla, procedente de autos sobre desvinculación del patronato que fundó doña Margarita Nuñez Chacon, se cita, llama y emplaza á todos los interesados que se crean con derecho á dicho patronato y no hayan sido citados anteriormente, para que dentro del término de quince días, se personen en dicho tribunal por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado, para sostener su defensa en el recurso de apelación interpuesta por parte del cabildo Catedral de esta plaza.

Cádiz 28 de abril de 1856.—Joaquín Rubio.

N. 475.

Don Juan Fernandez Palma, juez de Hacienda del distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Ortiz Lopez, para que en el término de nueve días comparezca en este juzgado en la causa que se le sigue por contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el procedimiento en su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado.

Algeciras 23 de abril de 1856.—Juan Fernandez Palma.—Manuel Perez.

N. 476.

D. Juan Fernandez Palma, juez de hacienda de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Cordon Vera, para que en el término de nueve días se presente en este juzgado en la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el procedimiento en su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado.

Algeciras 2 de mayo de 1856.—Juan Fernandez Palma.—Manuel Perez.

El Banco español de San Fernando toma el título de Banco de España desde 1.^o de Mayo de este año, con arreglo á la ley de 28 de Enero último. Cádiz 4 de Mayo de 1856.